

Os traballos da vida

Estudos sobre o mundo rural.
Séculos XVI-XX

EDICIÓN A CARGO DE
Isidro Dubert
Hortensio Sobrado



MMXXII

UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA



Pegerto Saavedra, catedrático de Historia Moderna na Facultade de Xeografía e Historia da USC, é autor dun sen número de capítulos de libros, artigos e libros sobre a historia de Galicia. Salientan, entre eles, *Economía, Política y Sociedad de Galicia: la provincia de Mondoñedo, 1480-1830*

(1985); *A vida cotiá en Galicia de 1550 a 1850* (1992); *A Facenda real na Galicia do Antigo Réxime* (1993) ou *La opulencia de los hijos de san Bernardo. El Císter en Galicia, c. 1480-1835* (2021). É membro da Real Academia Galega e do Consello da Cultura Galega. Foi director do Departamento de Historia Medieval, Moderna e Contemporánea da USC (1990-2001) e vicepresidente da FEHM (2002-2006).

Este volume está formado por un conxunto de traballos que prestan atención ás diferentes facianas do mundo rural entre os séculos XVI e XX. Afrontan cuestións como o devir das institucións galegas que amosaron un temperán interese polo seu coñecemento científico, a relación que a xeografía e as paisaxes rurais teñen co hábitat e as formas de vida labregas ou as evolucións, mudanzas e permanencias dos sistemas agropecuarios e dos espazos agrarios en distintos lugares e fases da historia. Tamén, a forma, articulación e funcionamento das institucións de goberno no seo das comunidades rurais; as semellanzas e desemeallanzas que amosou a fin do Antigo Réxime en países como Galicia e Cataluña; as formas que asumiu a explotación do territorio e as súas xentes pola Igrexa; as críticas feitas ao clero no seo da cultura popular; ou a imaxe do galego nos vilancicos ibéricos no remate do Antigo Réxime. Un feixe de traballos, adicados a Pegerto Saavedra, catedrático de Historia Moderna da Universidade de Santiago de Compostela, que achegan unha imaxe vizosa do mundo rural ao longo da historia.

OS TRABALLOS DA VIDA.
Estudos sobre o mundo rural.
Séculos XVI-XX

EDICIÓN A CARGO DE
ISIDRO DUBERT
HORTENSIO SOBRADO CORREA

MMXXII
UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA



Esta obra atópase baixo unha licenza internacional Creative Commons BY-NC-ND 4.0. Calquera forma de reprodución, distribución, comunicación pública ou transformación desta obra non incluída na licenza Creative Commons BY-NC-ND 4.0 só pode ser realizada coa autorización expresa dos titulares, salvo excepción prevista pola lei. Pode acceder Vde. ao texto completo da licenza nesta ligazón: <https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/deed.gl>

© Universidade de Santiago de Compostela, 2022

Edita

Edicións USC
Campus Vida
15782 Santiago de Compostela
usc.es/publicacions

DOI: <https://dx.doi.org/10.15304/op.2023.1675>

ÍNDICE

Limiar. Estudos adicados ao profesor Pegerto Saavedra	
Isidro Dubert e Hortensio Sobrado	7
«Resurrección ou substitución»: do Seminario de Estudos Galegos ao Instituto ‘Padre Sarmiento’	
Ramón Villares	15
Factores, dinámicas e paisaxes na serra de Queixa e a súa contorna (Ourense)	
Augusto Pérez Alberti	39
A economía agropecuária portuguesa ao tempo da gobernação filipina	
Margarida Sobral Neto	63
A estrela do gobernador. Cambio tributario e mudanzas no espazo agrario das illas filipinas en tempos de Gómez Pérez das Mariñas, 1589-1593	
Luis Alonso Álvarez	83
El poder del concejo y la justicia pedánea. El modelo de las comunidades rurales del reino de León durante la edad moderna	
Laureano M. Rubio Pérez	109
Tierras incultas en Gascuña: de su antigua importancia a su desaparición reciente	
Francis Brumont	139
El anidamiento institucional y su dinámica histórica en comunidades rurales complejas. Dos estudios de caso (Navarra, siglos XIV-XX)	
José Miguel Lana Berasaín y Miguel Laborda Pemán	151
«Una cierta conllevancia...». Reflexiones sobre la crisis del Antiguo Régimen desde Cataluña	
Rosa Congost	177

Patrimoine et revenus de l'Eglise dans la Bretagne du XVII^e siècle	
Philippe Jarnoux	201
Galegos no portal. A imaxe do galego nos vilancicos ibéricos do século XVIII	
Rosario Álvarez.....	219
Cancioneiro da sotana	
Antón Santamarina.....	243
«Antiguamente no se estimaban mucho los montes, mas hoy es la mejor hacienda». Os aproveitamentos do monte comunal en Galicia, séculos XVI-XIX	
Hortensio Sobrado Correa.....	255

OS TRABALLOS DA VIDA.

Estudos sobre o mundo rural. Séculos XVI-XX

Universidade de Santiago de Compostela. ISBN 978-84-19155-90-0; pp. 109-138

EL PODER DEL CONCEJO Y LA JUSTICIA PEDÁNEA. EL MODELO DE LAS COMUNIDADES RURALES DEL REINO DE LEÓN DURANTE LA EDAD MODERNA

Laureano M. Rubio Pérez

UNIVERSIDAD DE LEÓN

En el contexto de una sociedad eminentemente rural en la que, como diría el profesor Pegerto, «la pobreza estaba socializada» y los recursos económicos eran limitados, la mayor o menor fortaleza de cada comunidad rural dependía, no tanto del mayor o menor nivel de los propios recursos, cuanto de la mayor o menor capacidad de autogestión y de poder que cada comunidad pudo conservar ante la presencia y acoso del régimen señorial y del resto de oligarquías rentistas que interactuaron a lo largo de la edad moderna. En este contexto, tanto las estructuras territoriales, como el determinismo geográfico o físico del propio espacio, fueron claves en la configuración de un modelo social y agrario que, desarrollado en buena parte del territorio del reino de León, estuvo marcado por un carácter fuertemente colectivista o comunitario que hundía sus raíces en el proceso repoblador sufrido, conforme avanzaba la Reconquista, entre los siglos X y XIII. Este proceso repoblador fue determinante en un sistema de poblamiento dominado por las pequeñas villas y lugares autónomos, y por la ausencia de importantes núcleos urbanos. A su vez, bajo las directrices de los Fueros de León, 1017 o de Benavente 1164, los reyes leoneses no sólo extendieron durante la alta edad media un amplio dominio sobre estos territorios, sino que también dotaron a las nuevas comunidades vecinales de todo un conjunto de pequeños fueros que encerraban y justificaban tanto la capacidad de autogestión como la de autogobierno a través de la actuación comunitaria vinculada al concejo abierto.

Aún desde las diferencias territoriales, la impronta alto medieval, como la posterior y gran crisis bajomedieval cerrada por la actuación de los Reyes Católicos (en adelante RR.CC.), se nos presentan como factores determinantes de este modelo social y organizativo que durante siglos tuvo sus referentes fundamentales en la pequeña comunidad vecinal, que excluía al forastero, y en el concejo abierto de vecinos que, además de ostentar la legalidad jurídica en la que se amparaba su capacidad de autogestión, justificaba la mayor o menor fortaleza de la propia comunidad. Esto parece explicar tanto la permanencia en estas tierras de un sistema concejil a lo largo del siglo XIX, como la presencia actual en gran parte del territorio leonés de las denominadas juntas vecinales vinculadas al concejo. La Ley de Régimen Local de Castilla y León de 1998 (B.O.E. 18-8-98) es clara al respecto:

Los órganos de gobierno y administración de las entidades locales menores serán el Alcalde Pedáneo y la Junta Vecinal. Funcionarán necesariamente en régimen de Concejo Abierto los municipios con población inferior a cien habitantes y aquellas entidades menores y municipios que tradicionalmente lo vienen haciendo.

A diferencia de los núcleos urbanos, villas y ciudades, en los que la gestión concejil y el concejo abierto, caso de existir, dio paso a formas institucionales de supuesta representación mediante regimientos cerrados y patrimonializados, la mayor parte de las comunidades, villas y lugares, que conformaban el territorio del reino de León permanecieron bajo un sistema de autogobierno concejil en el que el concejo general o abierto de vecinos se consolidó como la forma institucional de organización y administración local. Esto favoreció que, en las comunidades rurales, tanto de condición realenga como señorial, el concejo siguiera siendo el eje vertebral de la vida comunitaria y de las relaciones externas, toda vez que, a diferencia de los núcleos urbanos, aquí el poder señorial o sus representantes no formaban parte de él y por consiguiente el concejo estaba compuesto exclusivamente por los cargos u oficios concejiles y por la comunidad vecinal¹. Dada la importante presencia de jueces ordinarios leguleyos nativos o vecinos de la misma comunidad, tanto en jurisdicciones

1 «El Concejo y vecinos de este lugar de Villa del Monte estando juntos y congregados en el sitio y como lo tenemos de costumbre para tratar y conferir las cosas tocantes y pertenecientes al servicio de Dios nuestro Señor y bien de esta república, especial y señaladamente Juan Escanciano y Domingo Martínez, regidores, José Blanco, procurador general, Antonio Blanco, Gregorio Rodríguez» (sigue la relación de vecinos presentes). Archivo Histórico Provincial de León (en adelante AHPL), *Protocolos Notariales*, caja 11254. *Poder del Concejo de Villa del Monte, año 1724*.

señoriales, como en toda una plétora de villa y lugares con jurisdicción propia realenga, vecinal o señorial, la presencia de estos en el concejo se considera más como un derecho vecinal que como la representación del cargo que ocupa, de ahí que en las referencias documentales o en los poderes concejiles y reuniones del concejo general se encabecen con la forma «vecinos y concejo o vecinos, concejo y justicia»².

Pero, el poder de los concejos no sólo quedó legitimado en la capacidad legislativa, reflejada en las propias ordenanzas concejiles, sino también en las diferentes formas de asumir el poder ejecutivo pedáneo, lo que dota al concejo de una capacidad jurídica que en determinadas competencias de autogobierno goza de plena soberanía, tal como se demuestra tanto a la hora de impartir la denominada justicia pedánea, como de establecer las relaciones y dependencias forales con unos señores jurisdiccionales que en modo alguno perdieron sus aspiraciones de dominio solariego (Rubio, 2015: 1513-1530).

La justicia pedánea y la gestión del común. Bases jurídicas y marco legal

a) Presencia, tipología e imposición de la justicia en el reino de León. La justicia ordinaria y la justicia pedánea o concejil

A partir de las reformas introducidas por los RR.CC. en el poder judicial y de la creación definitiva de las chancillerías y audiencias, en las que en nombre del rey estos altos tribunales impartían justicia en vía de apelación, o en primera instancia en los denominados casos de «casa y corte», la denominada como justicia ordinaria, tanto en la vía civil como criminal, no sólo estuvo ostentada por una minoría de jueces formados en leyes, corregidores y alcaldes mayores, sino por toda una plétora de jueces leguleyos que bajo la denominación de alcaldes y jueces ordinarios no sólo formaban parte de la propia comunidad sobre la que impartían justicia, sino que en su elección anual intervenía directa o indirectamente el propio concejo para que posteriormente extendiese el nombramiento al señor o dueño de la jurisdicción. Así pues, mientras que corregidores y alcaldes mayores eran elegidos cada tres años por

2 En la villa de Tombrio de Abajo con jurisdicción propia y dependiente del nombramiento del conde de Toreno el concejo está compuesto por el conjunto de vecinos cabezas de casa, por los vecinos que ostentan los oficios, dos regidores un procurador y el juez ordinario electo como los anteriores cada año. «Sébase que nos, los vecinos y concejo, justicia y regimiento de esta villa de Tombrio de Abajo, provincia del Bierzo, reino de León y obispado de Astorga, estando juntos y congregados en el sitio acostumbrado de la casa de concejo, convocados a él por son de campana tañida...». AHPL, *Protocolos*, caja 2233.

el señor jurisdiccional y residían en la ciudad o villa cabeza de jurisdicción, y como tales altos funcionarios eran asalariados del propio señor, la cuestión se complica tanto con la presencia de alcaldes ordinarios como de jueces ordinarios o leguleyos, máxime si tenemos en cuenta que la jurisdicción de los primeros es acumulativa y sometida a los corregidores y alcaldes mayores, mientras que la de los jueces ordinarios leguleyos, especialmente en el realengo y en comunidades con jurisdicción propia, disponen de una importante capacidad jurisdiccional vinculada al concejo.

Por su parte, la presencia de la denominada como justicia pedánea tuvo un importante arraigo y referente en la mayor parte de los territorios de los viejos reinos cristianos asentados en el norte y noroeste del territorio español. Tanto las comunidades concejiles de la corona de Aragón o norte de Castilla, (behetrías), como en la mayor parte de los territorios del reino de León (Asturias, León, Toro, Zamora y Salamanca), conservaron una importante capacidad de autogobierno que tuvo su mejor manifestación en la justicia ejercida por la propia comunidad y en el seno de la propia comunidad vecinal. En el caso del territorio que nos ocupa esta presencia de alcaldes y de jueces concejiles o pedáneos se mantuvo inalterable y vinculada al concejo más allá de las reformas llevadas a cabo durante el siglo XIX. Aunque la historiografía modernista se ha centrado fundamentalmente en el estudio de las altas instancias judiciales regias y de la justicia ordinaria representada por los corregidores en sus corregimientos fundamentalmente realengos, tanto la justicia ordinaria leguleya como la pedánea jugaron un importante papel social y económico en las comunidades rurales, lo que justifica su presencia perfectamente constatada a través del censo y del nomenclátor de Floridablanca, así como de la documentación notarial en la que se recoge cada año la elección y nombramiento de los diferentes oficios concejiles.

La capacidad jurídica conservada por los concejos leoneses desde la edad media, y que de alguna forma se mantuvo más allá de las reformas liberales del siglo XIX, tiene sus bases en el propio marco jurídico del reino de León y en el proceso repoblador llevado a cabo por sus reyes durante la alta edad media. En ese contexto, fueros y cartas pueblas dirigieron la organización territorial, sino que fijaron las bases jurídicas y políticas sobre las que se habían de desarrollar las relaciones internas y externas de las comunidades repobladas (Rodríguez, 1981: I-II). Sobre este marco la institución concejil y sus propios gobiernos se dotaron de una capacidad jurídica propia que, si bien quedaba sometida a la jurisdicción regia, se presentaba como indispensable para el funcionamiento y desarrollo económico y social de las comunidades rurales. El concejo no sólo legislaba, sino que a través de sus oficios juzgaba y ejecutaba sobre la base de su propio marco jurídico y legislativo, lo que de alguna forma le dotaba de una importante capacidad de autogestión y control sobre todo

lo que concernía a la comunidad vecinal, tanto en el ámbito social y cultural, como en el económico. Sobre esta base, la progresiva imposición del régimen señorial y el proceso de señorialización, llevado a cabo durante los siglos XIV y XV, en modo alguno supuso, tal como ocurre en buena parte de los núcleos urbanos, la desaparición del poder político y jurídico de los concejos, ejercido a través de los regidores y de los alcaldes pedáneos o concejiles elegidos anualmente. Mientras que los señores, mediante la supuesta usurpación o cesión regia, (mero e mixto imperio, jurisdicción civil y criminal) lograron el control de la justicia ordinaria, sometida, no obstante, a las altas instancias judiciales regias, chancillerías o audiencias, en modo alguno consiguieron suprimir el poder jurídico de los concejos y con ello la capacidad de autogestión aún dentro de un nuevo marco jurisdiccional señorial. Buena muestra de ello es que, salvo en determinadas villas cabezas de jurisdicción, donde los representantes señoriales o los señores intervienen indirectamente en el nombramiento de los oficios de gobierno concejiles al extender el correspondiente título de alcalde o regidor, en la mayoría de las comunidades rurales, lugares, no existe intervención alguna, ni de los señores, ni de sus representantes en el gobierno de las comunidades, más allá de la justicia ordinaria que imparten³.

A juzgar por las referencias de la tabla 1, y al margen de la justicia ordinaria impartida por los altos representantes realengos y señoriales, formados en leyes y con salario propio del cargo, corregidores y alcaldes mayores, cuya presencia se mantuvo en las ciudades, grandes villas y villas cabezas de jurisdicción donde los señores jurisdiccionales tienen los mayores intereses políticos y sobre todo económicos, con una presencia media en España inferior al 5% de los núcleos de población, salvo en Valencia y Andalucía cuya presencia está en más del 20% de los núcleos de población, la justicia ordinaria, de alguna forma vinculada tanto a los propios señores, como a los concejos y a las propias comunidades vecinales, estuvo mayoritariamente en manos de alcaldes y de jueces ordinarios leguleyos que, como vecinos de la comunidad, desempeñaron el cargo anual de forma no remunerada económicamente (De las Heras, 2016: 180-184). En el primer caso, los alcaldes ordinarios cuya mayor presencia se detecta en el censo de 1789 en las provincias de la corona de Aragón,

3 Es el caso de villas como Laguna de Negrillos, bajo la jurisdicción de conde de Luna y la de Villamañán bajo la jurisdicción del marqués de Astorga. Aunque en ambas se va a mantener la presencia del concejo abierto para ocasiones puntuales, el gobierno diario se ejerce mediante la reunión de la justicia y regimiento, es decir del corregidor, sin voto, y los cuatro regidores elegidos cada año a propuesta de una terna doblada por parte de los regidores salientes, de entre los cuales el señor nombra y da título a cuatro. AHPL, *Protocolos*, caja 58-126 (1652). Archivo de la Chancillería de Valladolid (en adelante ARCHV), *Protocolos y padrones*, caja 91-8 (1663).

y en las castellanas de Valladolid o Madrid, ostentaron la justicia ordinaria y poseían plena jurisdicción civil y criminal por delegación del rey, de las propias villas o mayoritariamente de los señores jurisdiccionales. Aunque por lo general carecen de formación académica y de conocimientos técnicos, alcanzan un importante prestigio social en sus correspondientes villas y adquieren una importante responsabilidad al tener que responder de sus actuaciones con sus bienes, lo que justifica su nombramiento, generalmente anual, por los dueños de la jurisdicción, mediante la extensión de un título y el correspondiente juramento. Esto le coloca en una difícil tesitura en

TABLA I. TIPOS DE JUSTICIA ORDINARIA MENOR Y PEDÁNEA
 VINCULADAS AL PODER CONCEJIL DURANTE LA EDAD MODERNA

Tipo	Elige	Nombra Título	Duración	Competencias
I. JUSTICIA ORDINARIA VINCULADA O COMPARTIDA CON EL PODER CONCEJIL				
Alcalde ordinario ⁴	-El señor jurisdiccional. -Suelen ser vecinos de la villa	Señor jurisdiccional	Anual o a su voluntad	-Vía civil y criminal. Sujetas al señor o a instancia superior, caso de existir: corregidor o alcalde mayor.
Juez ordinario. Merino	-Corregidor o representante señorial. -Los concejos: pueden proponer ternas o los oficios salientes. -Son vecinos del lugar y leguleyos. -Lugares y villas realengas lo eligen cada año directamente.	Representante señorial, corregidor o alcalde mayor.	Anual	-Vía civil y criminal limitada a penas menores (entre mil y cien maravedís) -Vía penal limitada y sometida a la justicia ordinaria señorial. -Ejecutar las órdenes del corregidor.

4 En el lugar de Roperuelos del Páramo bajo, jurisdicción del obispo de Astorga, éste nombra personalmente cada año un merino que «es Juez Ordinario, con intervención del concejo elige y nombra cada año dos alcaldes ordinarios que conocen de ambos negocios civil y criminalmente, vecinos del lugar. Por su parte en la villa de Velilla de los Oteros el Abad de S, Isidro de León nombra por tiempo de su voluntad a un A.O., mientras que el concejo nombra cada año dos regidores y un alcalde de campo». Archivo Municipal de León (en adelante AML), *Donativo a Felipe IV*, caja 58 (26).

TABLA I. TIPOS DE JUSTICIA ORDINARIA MENOR Y PEDÁNEA VINCULADAS AL PODER CONCEJIL DURANTE LA EDAD MODERNA (CONTINUACIÓN)

Tipo	Elige	Nombra Titulo	Duración	Competencias
2. JUSTICIA PEDÁNEA: ALCALDES Y REGIDORES VINCULADOS AL PODER CONCEJIL				
Alcaldes pedáneos (Merinos) ⁵	-El concejo o los oficios salientes. -El concejo por delegación.	La justicia ordinaria del señor los juramenta y nombra.	Anual o semestral.	-Por la vía civil y criminal y en causas graves aunque entienden en causas menores de mil o seiscientos maravedís han de remitir el proceso a la justicia ordinaria. -En la vía civil vinculada al ordenamiento local y en causas menores relacionadas con la comunidad, caso de no haber regidores, plena autonomía.
Regidores pedáneos ⁶	-El concejo	-El concejo	Anual o mensual	-Vía civil vinculada a la propia comunidad y al ordenamiento local o concejil. Penas vinales y sacar prendas a los infractores del ordenamiento local.

5 En los pueblos bajo la Jurisdicción de la villa de Laguna de Negrillos cada año el concejo elige un Merino que con nombramiento y título del corregidor señorial cuya jurisdicción «se extiende a juzgar en cien maravedís abajo y ejecutar las órdenes que se le envíen por el corregidor». A su vez, el concejo elige cada año a varios regidores que ejercen su oficio en la mayoría de los casos por vez, velanda o calle hita y cuya jurisdicción está regulada por el ordenamiento local (guardar los frutos y los cotos). AML, *Donativo*, 1652.

6 «Los regidores de concejo y procuradores generales tiene la función de cuidar la conservación de los frutos, no tienen rentas fijas ni considerables, antes son de mucho daño a los que los sirven, por eso nadie quiere aceptarlos sino es apremiado». Ordenanzas de Villamol de Cea. De la misma forma, en amplios territorios de provincias como Cantabria, Burgos o León, la justicia pedánea recae en los denominados como regidores concejiles. Así, «en los lugares de los Partidos de Carrión y Reinosa, adscritos a la antigua provincia de Toro, hay Regidores Pedáneos que tienen igual jurisdicción que los Alcaldes Pedáneos». Censo de Floridablanca, 1789. En los lugares de la Jurisdicción de la Abadía de Carracedo «los regidores concejiles sirven el castigar a los que hacen daño con sus ganados en viñas, prados y tierras y resuelven las penas que les ponen en concejo sin que tengan título ni salario de persona alguna». En los lugares de la Jurisdicción de Cabrera donde nombra el Marqués de Villafranca un gobernador o corregidor (J.O.), cada concejo nombra cada año sin otra intervención dos regidores *para penas vinales*. Algunos como Llamas nombran también un Juez Pedáneo. AML, *Donativo*, 1652.

tanto en cuanto, a la vez que representan al señor jurisdiccional que los nombra, son vecinos de la propia comunidad y participan como tales de las reuniones concejiles en las que se plantean determinadas cuestiones que pueden afectar a las relaciones con el señor y a actuaciones antiseñoriales que, consideradas como casos de Casa y Corte, han de verse y juzgarse en los altos tribunales de justicia del rey. Aunque no tienen limitación en su jurisdicción, por lo general sus causas, tanto en la vía civil como en la criminal, que afectan a las relaciones entre los vecinos en la vertiente civil y criminal, se pueden apelar a instancias superiores realengas o señoriales, especialmente en causas criminales graves. En esta línea, sus sentencias son recurribles ante los altos tribunales de justicia realenga, Real Adelantamiento de León o Chancillería de Valladolid.

En una posición muy similar, hallamos la figura del simple juez ordinario, con importante presencia en Galicia (91% de las comunidades), en Asturias, en la provincia de León (54%) y en Navarra con el 44% de lugares mayoritariamente realengos con jueces ordinarios nombrados por las propias comunidades. En la línea de los anteriores, se trata de meros jueces leguleyos y vecinos de la propia comunidad que son elegidos directa o indirectamente por los concejos, aunque el nombramiento o título lo ha de extender el dueño de la jurisdicción. Desde una menor categoría o prestigio social que los alcaldes también entienden en causas civiles y criminales, aunque de alguna forma su poder está limitado a la hora de imponer las penas y de tener una cierta dependencia de los corregidores, alcaldes mayores y merinos. Pese a ello, el hecho de que estos jueces leguleyos fueran parte de la propia comunidad, como tales vecinos, y aunque su título dependía del señor, forzaba situaciones complejas, especialmente cuando tenían que entender en asuntos entre los propios vecinos y de forma especial cuando los concejos se enfrentaban a los representantes señoriales o a los propios señores. Al formar parte del concejo abierto, la presencia de estos jueces en los poderes y conflictos antiseñoriales (justicia, regimiento y concejo), justifica de alguna forma la imposición de los RR.CC. para que todos los asuntos y conflictos antiseñoriales, como casos de Casa y Corte, sean vistos ante el Real Adelantamiento de León o ante la Chancillería de Valladolid.

Ahora bien, tal como se recoge en el censo y en el nomenclátor de Floridablanca de 1789, o en la propia documentación notarial, la mayor parte de las comunidades villas y lugares al margen de estar sometidos a la correspondiente justicia ordinaria, o de contar con sus propios jueces ordinarios, disponían de otro tipo de justicia propia e independiente que bajo la denominación de Pedánea era ejercida por alcaldes y regidores vinculados al concejo abierto. A nivel nacional, la presencia de la denominada justicia pedánea es desigual y va desde la nula o escasa presencia en los

territorios de Galicia y reinos de la corona de Aragón, donde la de los alcaldes ordinarios o jueces ordinarios es predominante, hasta la fuerte presencia de jueces pedáneos vinculados al concejo en provincias castellanas como Soria, Ávila, Cantabria, Segovia y del reino de León, Salamanca, Zamora y León. Dado que la mayor parte de jueces pedáneos (alcaldes o regidores) se asentaban en territorios bajo jurisdicción señorial, no siempre era fácil el entendimiento a la hora de diferenciar las competencias con la justicia ordinaria, pese a que la jurisdicción de esta abarca todo el territorio jurisdiccional y la de los primeros es de ámbito meramente local. Esto parece justificar que en 1778 los diputados de los pueblos y concejos del señorío de Molina, Almazán y Medinaceli, en la provincia de Soria, acudan al Consejo de Castilla a fin de fijar en ámbito de su jurisdicción y de forma especial en cuanto a «inventarios, particiones de bienes y difuntos», sin duda, una importante competencia constantemente disputada con la justicia ordinaria y con los propios escribanos o notarios de número⁷. Pese a que en la Real Provisión del Consejo se reconoce que los enunciados regidores «son los más rústicos labradores y de cortísima inteligencia», el consejo no sólo ordena a los corregidores señoriales el reconocimiento de su jurisdicción, sino que fija el ámbito de sus competencias junto a los correspondientes formularios:

Los Alcaldes y Regidores de cualquiera de dichos lugares en uso de su jurisdicción pedánea [...] la tienen para conocer y determinar verbalmente en las demandas, pleitos y juicios que ocurrieren en sus respectivos distritos hasta en cantidad de treinta reales, oyendo instructivamente a las partes y haciéndoles presentarse a juicio, sin admitir pedimentos, formar procesos ni guardar orden ni solemnidad alguna, porque sólo se ha de proceder en esto brevemente sabida la verdad y en su conformidad a la ejecución de la condenación o absolución que se declare, no se ha de poder oír ni interponer apelación, llevando a efecto sus determinaciones hasta hacerlas cumplir [...] y que ni el Corregidor, Alcalde Mayor u otro Juez pueda y deba conocer y juzgar de lo que y hasta la cantidad prefijada por el Consejo [...].

Por virtud de la Real Provisión pueden castigar las faltas de respeto, desobediencia, y otros excesos que no sean de gravedad con prisión de tres días o menos a los delincuentes y soltarlos desobediencia todas las negociaciones y excusas que proponen los vecinos y moradores para no hacer ni cumplir sus mandamientos, profiriendo palabras de mala crianza [...] que no les guarden el debido decoro o pierdan el respeto a sus párrocos, sacerdotes y repúblicos

⁷ *Instrucción y fórmula que han de tener a la vista los Alcaldes Pedáneos, regidores y escribanos fieles de fechos de los lugares de los cuatro sexmos en que se divide el señorío de Molina*. Madrid, 1800. Biblioteca Digital de Castilla y León, Sig. GEF-332.

del pueblo, padres, tutores y curadores y mayores en edad, saber y gobierno y para los que digan palabras sucias y deshonestas, injuriosas, usen pullas y cantares provocativos, inquietudes, riñas, quebranten las huertas, hurtos [...].

Pueden conocer dichos Regidores o Alcaldes Pedáneos de causas de denuncias en punto de las Ordenanzas que tuvieren los vecinos de sus pueblos para la conservación de sus respectivos campos y sembrados y deberán imponer las penas a los dañadores duplicándolas según la repetición de sus excesos y en lo que esté prevenido por las Ordenanzas.

Igualmente son graduados por delitos leves de que pueden conocer los Regidores y A. Pedáneos las riñas y desazones entre familias y vecinos, maldiciones y palabras indecentes, maltratos dándose de puñadas, puntillones [...] sacándoles a los que fueren origen de las riñas y quimeras la multa o pena que no exceda de trescientos o quinientos maravedís [...]

Entiéndese que por delitos graves y en que los Regidores y A. Pedáneos pueden recibir sumarias y justificaciones de ellos, los escándalos públicos, los amancebamientos, las muertes violentas, heridas peligrosas, robos en lugares sagrados, en caminos, en campos, hurtos, incendios de frutos, casas, montes y otros semejantes.

En el caso de estos últimos delitos graves la justicia pedánea puede iniciar los procesos, de oficio y deteniendo a los delincuentes durante tres días hasta que sean entregados a la justicia ordinaria (corregidor o alcalde mayor). La diferencia con el modelo leonés estriba en que aquí las penas impuestas han de ir a la Cámara Real y a los gastos de justicia, mientras que en el reino de León las penas de las causas menores van todas a la hacienda del concejo y al consumo directo de los vecinos cuando son vinales.

No obstante, dado el tipo de poblamiento y la hegemonía de la institución concejil en el gobierno de las comunidades rurales, en la provincia leonesa junto al 25% de comunidades que cuentan con alcaldes y regidores pedáneos hay que destacar el 54% de villas y lugares, tanto realengos como señoriales, que poseen jueces ordinarios leguleyos y como vecinos de la propia comunidad integrantes de unos concejos que poseen su propia justicia pedánea en la figura de los regidores concejiles. Esto indica que más del 80% de las 1.400 comunidades, lugares y villas, leonesas, contaron a lo largo de los siglos —y hasta el siglo xx— con su propia justicia pedánea, cuyas resoluciones no tenían posibilidad de apelación ante la justicia ordinaria. Ello justifica la principal función de esta justicia concejil encargada del buen funcionamiento de la comunidad y la conservación y distribución de sus recursos económicos de acuerdo con el ordenamiento local.

TABLA 2. JUSTICIA ORDINARIA Y JUSTICIA PEDÁNEA EN LAS PROVINCIAS DEL REINO DE LEÓN DURANTE LA EDAD MODERNA

I. PROVINCIA DE LEON

Tipo de Justicia	Nº de lugares y villas	%	Nº de vecinos y cabezas de casa	%
Sólo bajo la justicia ordinaria realenga. Corregidores y alcaldes mayores. Sin justicia pedánea	8	0,6	2.228	3,6
Con justicia ordinaria nombrada por vecinos, villas y lugares realengos. Con justicia pedánea local	161	11,6	6.339	10,0
Con justicia ordinaria nombrada por los señores nobles y eclesiásticos. Con justicia pedánea local	796	57,7	3.5353	56,9
Sólo con justicias pedáneas en jurisdicciones realengas	59	4,4	3.302	5,3
Sólo con justicias pedáneas en jurisdicciones nobiliarias y eclesiásticas	354	25,7	14.873	24,0
TOTAL	1.378	100,0	62.095	100,0

II. PROVINCIA DE SALAMANCA

Unidad jurisdiccional y tipología	Nº de ciudades y villas con justicia ordinaria (J.O.)		Nº de lugares con justicia pedánea (J.P.)
	Realenga	Señorial	
A. BAJO JURISDICCIÓN REALENGA			
1. Corregimiento de Ciudad Rodrigo	17	39	58
2. Corregimiento de Salamanca	5	46	142
B. BAJO JURISDICCIÓN SEÑORIAL			
1. Partido de Alba de Tormes		1	37
2. Partido del Barco de Avila		1	16
3. Partido de Bejar		1	30
4. Partido de Ledesma		1	117
5. Partido de Miranda		1	11
6. Partido del Mirón		1	5
7. Partido de Montemayor		1	13

TABLA 2. JUSTICIA ORDINARIA Y JUSTICIA PEDÁNEA EN LAS PROVINCIAS DEL REINO DE LEÓN
DURANTE LA EDAD MODERNA (CONTINUACIÓN)

Unidad jurisdiccional y tipología	Nº de ciudades y villas con justicia ordinaria (J.O.)		Nº de lugares con justicia pedánea (J.P.)
	Realenga	Señorial	
8. Partido de Piedrahíta		1	23
9. Partido de Salvatierra de Tormes		1	13
10. Villas eximidas con propia jurisdicción	4	31	
11. Lugares eximidos			2
TOTAL (618 núcleos)	26	125	467
% de núcleos de población con justicia pedánea: 75,5			
% de población sometida a la justicia pedánea: 60,3			
De los 889 núcleos el 37% son cotos y alquerías que carecen de autoridad propia al estar vinculadas a una villa o lugar.			

III. PROVINCIAS DE ZAMORA Y TORO

Unidad jurisdiccional y tipología	Nº de ciudades y villas con justicia ordinaria (J.O.)		Nº de lugares con justicia pedánea (J.P.)
	Realenga	Señorial	
A. PROVINCIA DE ZAMORA			
1. Corregimiento de Zamora	1		58
1.1. Partido de los lugares del Pan			22
1.2. Partido de los lugares del Vino			18
1.3. Partido de los lugares de Sayago			49
Los lugares de estos tres partidos están sujetos a la J.O. de la ciudad de Zamora. En cada partido sus lugares nombran un procurador general del partido y éste nombra a los cuadrilleros.			
2. Partido de las villas del Pan	3	5	
3. Jurisdicción de Alija de los Melones (señorial)		1	3
4. Jurisdicción de Ayoo (señorial)		1	2
5. Jurisdicción de S. Cebrián de Castro (señorial)		3	3
6. Jurisdicción de S. Pedro de la Nave (señorial)		1	(5 aldeas sin J.P.)
7. Jurisdicción de Villafáfila (señorial)		1	2
8. Partido de las Villas del Vino	4	6	

TABLA 2. JUSTICIA ORDINARIA Y JUSTICIA PEDÁNEA EN LAS PROVINCIAS DEL REINO DE LEÓN DURANTE LA EDAD MODERNA (CONTINUACIÓN)

Unidad jurisdiccional y tipología	Nº de ciudades y villas con justicia ordinaria (J.O.)		Nº de lugares con justicia pedánea (J.P.)
	Realenga	Señorial	
9. Jurisdicción de Gema (señorial)		1	3
10. Villas del Partido de Sayago	1	6	
11. Partido de Alcañices (señorío)		1	53
12. Partido de Carbajales (señorío)	1	1	14
13. Partido de Monbuey (señorío)		8	8
14. Partido de Távara (señorío)		1	12
15. Villas de Allende del Agua		5	
B. PROVINCIA DE TORO			
1. Ciudad de Toro	1		
2. Jurisdicción del corregidor de la ciudad de Toro			16
3. Villas eximidas de la jurisdicción de Toro		3	
4. Villas de la Sacada	1	12	
5. Villas de la Guareña	17		
TOTAL (348 núcleos)	29	56	263
% de núcleos de población con J.P.: 75,5			
% de población sometida a la justicia pedánea: 50,5			

- Algunos lugares de la provincia de Zamora exponen la forma de elección y nombramiento de la justicia pedánea: «El lugar de Fresno es también villa, aunque sus vecinos forman una población, pero separando las casas que pertenecen a cada jurisdicción. La villa es de señorío y nombra alcalde ordinario, el lugar nombra alcalde pedáneo y demás individuos de justicia como el resto de los lugares. Los nombrados alcaldes ordinarios y pedáneos de estos pueblos son nombrados por sus respectivos concejos, sin que el señor intervenga, ni aún el alcalde mayor los juramente».

- «La villa de Vidayanes es realenga intramuros y su concejo elige alcalde ordinario, pero fuera extramuros es de jurisdicción de la Orden de S. Juan cuyo comendador nombra A.M. y éste un alcalde ordinario. En las villas de Rionegro, Valparaíso y Villar de Farfón junto al alcalde mayor o alcalde ordinario nombrado por el señor el concejo de cada villa elige y nombra anualmente y sin intervención señorial un alcalde pedáneo».

Fuente: Nomenclátor de Floridablanca: *España dividida en provincias e intendencias y subdividida en partidos, corregimientos, alcaldías mayores, gobiernos políticos y militares, así realengos como de órdenes, abadengos y señorío*. Madrid, Imprenta Real, 1789. *Censo de 1787. Floridablanca*. Tomo 3B. INE, 1986. Elaboración propia.

Tal como se recoge en las tablas anteriores y al margen de la justicia ordinaria a la que estaban sometidas todas las comunidades, ciudades, villas y lugares, en lo que respecta a las causas civiles y criminales, la mayor parte de lugares y villas del reino de León en los que el concejo abierto fue protagonista del autogobierno de la comunidad y por ende, como institución de poder local, se le reconoció un poder ejecutivo y legislativo propio, contaron con una justicia pedánea propia que, vinculada al concejo, justificaba sus actuaciones en viejos derechos o fueros que se desarrollaron y ampliaron conforme a las necesidades organizativas de cada comunidad, así como en la necesidad de un ordenamiento que regulase la vida social, política y económica de la comunidad (Ladero y Galán, 1982: 221-243). Ni la irrupción tardía del señorío nobiliario, ni la tendencia centralizadora del poder local en manos de una oligarquía urbana y señorial, pudieron eliminar la capacidad operativa de unas comunidades rurales que aún desde el sometimiento al poder jurisdiccional de los señores, se hicieron fuertes en torno al concejo abierto. Tanto la condición jurídica y los viejos derechos, como el propio poder reconocido al concejo abierto, como asamblea vecinal convertida en institución de poder, van a condicionar su capacidad de actuación sobre los propios vecinos, sobre el territorio y sobre los recursos económicos. El hecho de que en la actualidad la documentación notarial nos haya aportado más de un centenar de textos u ordenanzas concejiles de los diferentes lugares y villas leonesas, escritas y reformadas entre los siglos XVI y el XIX, no parece casual, sino más bien una muestra más de la fortaleza de la comunidad concejil y de su plena capacidad de autogobierno.

Así, mientras que textos de Zamora o Salamanca centran su articulado en el ordenamiento del espacio, en la conservación y distribución de los bienes agrícolas y ganaderos o de los recursos naturales, las ordenanzas concejiles leonesas abarcan todos los aspectos de la vida comunitaria, de sus vecinos, del propio gobierno, de las solidaridades sociales, de las relaciones vecinales, de la conservación de los espacios y recursos naturales, de la distribución social de los medios y de la regulación de todas las actividades productivas. Esto hace que las ordenanzas se conviertan en verdaderas constituciones locales, lo que no sólo justifica la presencia y actuación de la justicia pedánea, sino también la regulación normativa que ampara la legitimidad jurídica de sus actuaciones (Pinar, 1991: 588-627; Bejarano, 1998).

De la misma forma que las ordenanzas regulan tanto el funcionamiento y las actuaciones del concejo abierto, el nombramiento anual de los diferentes oficios concejiles que han de gobernar la comunidad se convierte en un importante referente del poder concejil que cobra especial relevancia a la hora de ejercer la denominada como justicia pedánea (Rubio, 2012). Se trata, pues, del reconocimiento

de la capacidad de autogestión que posee la comunidad vecinal y del compromiso comunitario ya que, según las propias ordenanzas, la mayor parte de los vecinos están obligados al desempeño de los diferentes oficios concejiles y de forma especial de aquellos que guardan relación con la justicia, ya sea ordinaria, ya pedánea. En esta línea la comunidad vecinal, no sólo participa de las actuaciones judiciales, sino también de las consecuencias de su intervención a la hora de aplicar la normativa local en cada comunidad. Tanto los propios condicionantes estructurales, como las propias dependencias vecinales a la hora de la subsistencia y de la realización de las diferentes actividades económicas, parecen justificar tanto el sometimiento vecinal a una justicia pedánea propia y directa, como la necesidad de un orden y equilibrio desde el que garantizar la sostenibilidad y el desarrollo de cada comunidad. Tanto el derecho local no escrito (costumbre hecha norma), como las ordenanzas que a partir del siglo XVI fueron redactando y escribiendo los concejos ante el notario, con intervención o no del señor jurisdiccional, se convirtieron en el marco jurídico legal tanto para la existencia, como para las actuaciones de la justicia pedánea. Estas actuaciones, ajustadas al propio ordenamiento, tienen como fin el buen gobierno de la comunidad, el control vecinal, el equilibrio social a través de la distribución de los medios y recursos y, sobre todo, la conservación de los bienes y recursos existentes dentro de su término o espacio territorial.

b) La justicia pedánea: legalidad jurídica, funcionamiento y formas de actuación

Tal como hemos apuntado y al margen de la justicia ordinaria, «civil y criminal, mero e mixto imperio», cuya imposición y funcionamiento estuvieron relacionados con el dominio señorial jurisdiccional, una parte importante de las comunidades rurales asentadas fundamentalmente en territorio de los viejos reinos cristianos contaron, hasta las reformas políticas del siglo XIX, con una importante capacidad de autogobierno al margen de su condición jurídica, realenga o señorial. La presencia del señorío jurisdiccional y por ende del control que los señores ejercieron de la justicia ordinaria, en modo alguno supuso en el caso de las comunidades, villas y lugares, del reino de León, la desaparición del poder concejil y de la capacidad de autogobierno que le habían otorgado los reyes leoneses durante el largo proceso repoblador altomedieval. Pese a las reformas del siglo XIX, en la mayor parte de las comunidades leonesas se mantuvo tanto la presencia de una justicia pedánea, ejercida por alcaldes y regidores pedáneos, como la permanencia del alcalde pedáneo o presidente de cada una de las nuevas juntas vecinales que venían a sustituir a los viejos oficios concejiles: regidores y procuradores. Desde su total vinculación al concejo abierto y una vez que el Estado recuperó la justicia ordinaria, su jurisdicción queda

regulada por el ordenamiento local y limitada a la vía civil y a los asuntos relacionados con el funcionamiento de la comunidad. Hay que tener en cuenta que el término de alcalde pedáneo, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, define al *alcalde de a pie, dada su corta jurisdicción*⁸.

Mientras que la justicia ordinaria justificaba la legitimidad de sus actuaciones en la doble vía civil y criminal, la denominada como justicia pedánea desde su estrecha vinculación a la institución concejil, quedaba legitimada tanto por el poder ejecutivo reconocido al concejo abierto, como por el poder legislativo del que va a emanar el ordenamiento local, tanto consuetudinario o no escrito, como las ordenanzas escritas ante el notario y de alguna forma validadas por los señores jurisdiccionales o por el propio Consejo de Castilla. El hecho de que las comunidades concejiles leonesas conservaran una importante capacidad organizativa y de gestión política, a partir del reconocimiento de los fueros otorgados por los diferentes reyes, parece justificar la labor legislativa que, bien mediante la tradición oral, bien mediante el ordenamiento escrito, sirvió de marco jurídico legal en el que se apoyaba y en buena medida se justificaba el poder concejil, tanto en la vertiente política como judicial. En este contexto se entiende tanto la participación de los concejos en la elección y control ejercido en las pequeñas villas sobre la justicia ordinaria, como la presencia importante en provincias como Zamora y Salamanca de alcaldes pedáneos vinculados directamente a cada comunidad y a sus respectivos concejos. A diferencia de los jueces pedáneos, relacionados con los regidores concejiles cuya actuación, siempre desarrollada en el seno del concejo abierto, queda limitada por la vía civil a los asuntos relacionados con el ordenamiento local de cada comunidad, los alcaldes pedáneos, que dotados de cierta jurisdicción ordinaria acumulativa deben la vara al titular o poseedor de la justicia ordinaria, al tener limitada su jurisdicción y aunque pueden entender en asuntos civiles y criminales ocurridos en el seno de la comunidad, han de dar parte a la justicia ordinaria, bien de la propia villa, bien de la villa o ciudad cabeza de jurisdicción:

8 No obstante, en la actualidad hay que tener presente que la figura del alcalde pedáneo, que en las tierras del sur peninsular recae en un delegado que es nombrado directamente por el alcalde municipal para que le represente en una localidad (pedanía), nada tiene que ver con el alcalde pedáneo, también denominado como presidente de la junta vecinal, que posee su propia capacidad jurídica y es elegido en sufragio universal cada cuatro años por todos los habitantes o vecinos de la comunidad con derecho a voto. La provincia leonesa cuenta en la actualidad con más de 1.200 alcaldes pedáneos y otras tantas juntas vecinales. El resto hasta las 3.500 existentes en España se sitúan en otros territorios del reino de León y del norte peninsular.

Conocer y determinar en juicio verbal hasta en cantidad de 30 reales y castigar cualquier inobediencia o falta de respeto en materia leve u otros delitos que no fueran de gravedad, con prisión de delincuentes que no había de exceder de tres días. En los delitos graves podía recibir información sumaria y en virtud de ella proceder a la prisión y seguridad de los reos, pero con la obligación de dar cuenta dentro de dicho término a la justicia ordinaria para que continúe su conocimiento (Guardiola y Sáez, 1785: 2ª parte, nº 17).

En el caso de la provincia leonesa, la importante existencia de villas y lugares con jurisdicción propia, realenga o señorial justifica la presencia de la figura del simple juez ordinario leguleyo, mientras que la justicia pedánea queda encomendada a los propios alcaldes y regidores pedáneos o de concejo⁹.

Ahora bien, tanto la corona como en mayor medida los señores jurisdiccionales, a la vez que aceptaban y de alguna forma se beneficiaban de la presencia y actuación de una justicia ordinaria leguleya, que le salía gratis, usaron con frecuencia y de forma especial en etapas de cuestionamiento de su dominio jurisdiccional de la capacidad fiscalizadora que le otorgaban las leyes del reino en las denominadas visitas y juicios de residencia. Aunque de forma muy desigual tanto territorialmente como temporalmente, las visitas y juicios de residencia, ejecutados por jueces nombrados directamente para la ocasión por los señores jurisdiccionales, tenían como objetivo la fiscalización tanto del poder concejil, como de los cargos nombrados cada tres años por los propios señores (corregidores, alcaldes mayores, jueces ordinarios, escribanos). En efecto, al margen de la capacidad penal o civil, los jueces ordinarios, elegidos directa o indirectamente en el seno de los concejos, y los propios jueces pedáneos, una vez que obtienen la vara, no sólo se someten a la propia actuación concejil, sino que sus actuaciones están fijadas y mediatizadas por el ordenamiento local, de ahí el ámbito local o concejil de su jurisdicción, fuera de la cual carecen de competencias. Las visitas y juicios de residencia, a los que se oponen constantemente los concejos y los propios jueces ordinarios, se presentan, incluso en su resurgir durante el siglo XVIII, como un intento de fortalecimiento del poder señorial y como un mecanismo de control y fiscalización de la acción de gobierno de los oficios concejiles.

9 En el nomenclátor de Floridablanca de 1789, muchos lugares reconocen que sus respectivos concejos nombran cada año para su gobierno a regidores pedáneos. Así lo hacen constar los lugares de los partidos de Carrión y Saldaña pertenecientes a la provincia de Toro al declarar que: «En los lugares de los Partidos de Carrión y Reinosa, adscritos a la antigua provincia de Toro, hay Regidores Pedáneos que tienen igual jurisdicción que los Alcaldes Pedáneos».

Aunque poco conocidas, dada la escasa conservación de los expedientes realizados ante el notario, los juicios de residencia a los que son sometidos los cargos y oficios concejiles mediante interrogatorios secretos a los vecinos, recibieron siempre el rechazo de los concejos y de las comunidades, tanto por el coste económico que suponían para las arcas del concejo, como por las multas impuestas a los cargos y oficios por deficiencias en su gestión (Rubio, 1998). Las razones aducidas para tal oposición, que en no pocas ocasiones finalizaba en un conflicto judicial, guardan relación con la población de la comunidad, menos de cien vecinos, y con no poseer alcaldes con jurisdicción ordinaria, lo que ajustándose a la ley estaría relacionado con los señores y sus representantes. Así, en 1776 el concejo de Roperuelos del Páramo pleitea y da poder a su procurador para que demande al obispo de Astorga, su señor jurisdiccional,

Porque ha introducido la costumbre de venir a la villa con su escribano y ministro a visitar y residenciar, estándose los días que le parece, cobrando crecidas cantidades por razón de salario y multas, cargándonos los gastos que hace en la manutención de su audiencia y caballerías [...] introduciéndose en hacer posturas de abastos y fijar aranceles, sin atender a que esto toca privativamente a los alcaldes ordinarios de esta villa que son nombrados anualmente por el concejo, sin que en su elección tenga derecho ni conexión dicho Rvdo. Obispo¹⁰.

En la mayor parte de los casos conocidos, los concejos se oponen a ser fiscalizados en tanto en cuanto no reconocen la sumisión de sus justicias pedáneas a las ordinarias señoriales y de forma especial porque, además del perjuicio económico, de alguna forma suponía la exposición de los oficios concejiles, especialmente los de los alcaldes y regidores, a ser encausados penalmente ante el incumplimiento de las ordenanzas, lo que viene a presentar el lado favorable de las propias residencias¹¹. En este mismo orden, la práctica totalidad de las ordenanzas concejiles leonesas fiscalizan todos los aspectos personales, materiales e inmateriales de la comunidad

10 AHPL, *Protocolos*, caja 7530.

11 En 1773 el alcalde mayor de la jurisdicción de Vegas del Condado, señorío del marqués de Toral fija auto de oficio por la vía criminal contra los dos regidores pedáneos del lugar de Villarratel, bajo su jurisdicción, por «haber permitido que el plantío del lugar se haya deteriorado y perdido sus plantas por no cerrarlo y limpiarlo y porque el dinero de los propios que tenían en su poder lo han consumido en gastos que no tocaban al concejo y por no custodiar y velar la salida de las veceras que han causado muchos daños a los vecinos...». AHPL, *Protocolos*, caja 1447.

vecinal, lo que imprime un fuerte componente de socialización y dependencia vecinal o social en tanto que personas, bienes privativos y recursos comunitarios han de ponerse al servicio de la comunidad. A cambio ésta a través de su concejo es la garante tanto de los derechos vecinales como de la propiedad y de los recursos económicos privativos de cada vecino. El acatamiento y sometimiento a la norma hecha ley por todos los miembros de la comunidad es fundamental, tanto para el desarrollo de ésta como para el sostenimiento de unas actividades productivas que de forma privativa o bajo el régimen comunal o comunitaria van a garantizar la supervivencia de la comunidad. De la misma forma que se obliga y se castiga a los vecinos que no asisten al concejo, a las celebraciones religiosas, a las misas votivas del concejo y a la misa dominical, o a los que no cumplen con las solidaridades vecinales ante la vida y la muerte, el concejo a través de sus ordenanzas controla y penaliza las infracciones que atentan contra los bienes privativos y comunales, contra los que no ajustan sus actividades productivas o contra los que atentan contra los recursos naturales y comunales. Esto ayuda a comprender la extendida práctica de que los concejos leoneses obliguen a sus vecinos a plantar un huerto de berzas en terreno propio o donado por el concejo:

Que cada vecino tenga obligación de tener un huerto para todo género de verduras para el gasto y consumo de su casa y el que no tuviere sitio propio se lo dé el concejo y si no pone dichas verduras el concejo le castigue a su voluntad¹².

Cuando las infracciones o comportamientos vecinales no están contemplados en cuanto a la pena en el ordenamiento, es el propio concejo abierto el que la fija delegando en los regidores su cobro. Estas penas fijadas, bien en dinero, bien en vino (penas vinales), que es bebido por los propios vecinos en concejo o en los trabajos comunitarios o Hacenderas, no tienen capacidad de recurso alguno ante instancias judiciales superiores, lo que aleja cualquier intervención de la justicia ordinaria y por ende de los señores jurisdiccionales. Esta plena autonomía otorga a los concejos una importante capacidad de autogestión y control de todos sus recursos, tanto humanos como económicos, y de forma especial la defensa frente a forasteros y poderosos. Son los propios concejos los que poseen la suficiente capacidad coercitiva para obligar a los infractores al pago de la pena impuesta una vez que son «*prendados*»,

12 Ordenanzas de Vegas del Condado, cap. 62, año 1820.

o denunciados por los correspondientes guardas o por los propios vecinos quienes, a cambio de la denuncia justificada participan de parte de la pena cobrada por el concejo.

En efecto, la práctica totalidad de las ordenanzas y del propio derecho consuetudinario legitima a cualquier vecino, acorde con el ordenamiento, a denunciar y prender directamente a los infractores, o en la misma forma comunicar las infracciones a la justicia pedánea:

Que los guardas o cualquier vecino que haga algunas prendadas por alguna contravención de lo dispuesto en estas ordenanzas han de dar cuenta al concejo o a los regidores en la misma semana en que se hayan cometido o en el domingo inmediato y no haciéndolo así no sea después creído ni oído en razón de aquellas quejas. En esta misma línea ordenaron que en prados y panes con fruto pendiente y en cotos boyales, no estando presente alguno de los guardas cualquier vecino pueda prender los ganados que encontraren en ellos y también pueda dar cuenta de los mismos guardas si estos encontrando algunos ganados en los frutos y cotos no los castigaren y también pueda prender a quien encontraren por el pie o rama en los montes y plantíos y delatar y prender a cualquiera que contravenga estas ordenanzas y a los regidores que falten al cumplimiento de ello. Y en esta razón el vecino sea creído y se le aplique la tercera parte de las penas que, en vista de su delación, se han impuesto y se impusieren por virtud de estas ordenanzas¹³ (Blanco, 2005: 63).

Esta misma disposición la encontramos en la villa salmantina de Ledesma al recoger en sus nuevas ordenanzas (1519) una disposición de 1485 por la que se castigará a los que hurten en la villa y su tierra. La diferencia está en que en este caso las multas impuestas por la justicia van a parar a la cámara del duque, su señor jurisdiccional, mientras que en el caso de las comunidades leonesas van a las arcas del concejo (Bejarano, 1998: 135 y 161):

Si alguien entra en cortina ajena [...] lo pueda prender el dueño del pan [...] y el cesto y sogas, sea para el dueño o quien les prendare [...]. Si el Concejo pone mesguero o guarda [...] que sean personas públicas que puedan prender solos y sean creídos por su juramento. También el dueño o rentero o su hijo o mozo con un vecino o hijo o criado de vecino mayores de 14 años, no siendo ambos de una casa, puedan hacer las dichas prendas y sean creídos por sus juramentos en las dichas prendas.

13 *Ordenanzas de Lucillo*, cap. 43 y 44.

Pero, si el hecho de prender o castigar pecuniariamente a los infractores de la norma, en todo lo que hace referencia a la conservación de los bienes y recursos privativos o a la distribución social de los bienes y recursos comunales, está estrechamente relacionado tanto con el propio compromiso e implicación del colectivo vecinal como con el valor del juramento, que de alguna forma justifica la participación del denunciante en parte de la pena impuesta en la prenda, la actuación de la justicia pedánea, vinculada al concejo abierto, alcanza toda su dimensión y autonomía en las denominadas «pesquisas concejiles». Estas *pesquisas* o indagaciones de las infracciones cometidas por los vecinos se realizaban durante la mayor parte del año en concejo abierto, celebrado cada semana a la salida de misa dominical, a cuya asistencia estaban obligados todos los vecinos de la comunidad. En ellas, no sólo se investigaban las infracciones cometidas por los vecinos, sino que los propios vecinos podían acusar o delatar a los infractores bajo juramento. El juramento no sólo implicaba cierta veracidad, sino también un importante compromiso no exento de responsabilidad, ya que si la pesquisa fuera falsa o mal dada el concejo castigaba al vecino denunciante. En el capítulo 106 de las ordenanzas de la villa de Benavides se establece que:

La persona que pidiese castigo en concejo de otro sea obligado a justificarlo o jurarlo, como queda en estas ordenanzas y si en tal caso se le justificase por la parte contra quien pidió plenamente no ser así, pague la pena doble y quede el derecho a la justicia para su castigo.

En la misma forma lo recogen las *Ordenanzas* de Noceda del Bierzo en 1758:

Que todos los vecinos de este concejo así general como particular de cada barrio para que no se mueva odio ni enemistad a ninguna persona el dar alguna pesquisa que no sea bien dada: mandamos que si alguno diere pesquisa y si por ella fuere alguno castigado y después no saliere cierta que pague la pena en que el otro fue castigado y de aquí en adelante no sea admitido en concejo, ni creído su voto y declaración y lo mismo se entienda en las personas que en justicia sean condenadas en perjuicio que tampoco el tal sea creído y admitido en concejo.

Así pues, tanto las indagaciones o pesquisas, como el juramento al que se somete a los vecinos denunciantes, forman parte de todo un ritual que de alguna forma está ligado tanto al lugar «*sagrado*» en el que se celebra el concejo y se realiza

el juramento, pórtico de la iglesia parroquial, como a la misa dominical. La obligada asistencia de los vecinos a este tipo de concejos queda justificada en el compromiso colectivo y comunitario que implica la condición de vecino y la responsabilidad individual que conlleva la conservación de los bienes y recursos privativos y comunales. Así se establece en las ordenanzas de Redelga, en la vega del Orbigo, en las de La Milla del Páramo y en las de Barniedo de la Reina en la montaña accidental leonesa (Rubio: 431-440):

Que el vecino que estuviere a misa los domingos y después de haberla oído no fuese a la pesquisa de concejo pague cada vecino dos cuartos al concejo. Cada domingo saliendo de misa se haga una pesquisa y a ella vaya cada uno para que se castigue los ganados y personas que hayan hecho algún daño por los panes y prados y viñas y el que no fuere a la pesquisa pague dos cuartos para el concejo.

Que los procuradores, regidores, guardas y cualquier vecino que tenga penas que dar y castigar de toda la semana, las hayan de castigar y prender el domingo de cada semana en público concejo y la que no se diere el domingo de cada semana que hubiere caído que no se pueda castigar. Y los regidores del año tengan libro en que asentar las penas para dar cuenta al concejo, pena de una cantara de vino y paguen las penas que le averiguaren haber dejado de gastar.

En este contexto parece justificada tanto la averiguación de las infracciones por parte de la justicia pedánea o de los regidores concejiles, como la denuncia directa bajo juramento de los propios vecinos en concejo. Estas prácticas de colectivismo vecinal, a priori y desde la perspectiva contemporánea, pueden parecer complejas y problemáticas, ya que las venganzas vecinales podían interferir en el propio funcionamiento de las pesquisas y en las relaciones vecinales. Pero, a juzgar por la propia documentación, parece acertado pensar que estas comunidades tenían asumidos tanto los mecanismos de denuncia como la obligación de hacerlo en tanto en cuanto no sólo le amparaba la ley, sino también porque son parte perjudicada y afectada a la hora del reparto de los recursos comunes y de garantizar la conservación de los bienes privativos. No obstante, a partir de la segunda mitad del siglo XVIII, algo parece estar cambiando en la propia acción de las pesquisas en referencia a las relaciones vecinales. Así lo ponen de manifiesto los interrogatorios secretos a los que se somete a los vecinos de la jurisdicción de la villa de Castroalbón a mediados del siglo XVIII. En 1752 un declarante vecino de Castrocontrigo, como procurador general del concejo, denuncia a los dos alcaldes por abuso de autoridad y no ajustarse a las ordenanzas:

Que asistiendo a una boda en Castrocontrigo los dos alcaldes pretendieron cobrar a los casados tres cántaras de vino a lo que se les respondió que mandándolo las ordenanzas lo pagarían, sobre lo cual los alcaldes se dieron en alborotar llamando al declarante procurador de alforjas y que se hallaban con tanta jurisdicción como jueces ordinarios, siendo así que son pedáneos, y por aplacar la quimera y que por fuerza habían sacado al novio de la casa de su suegro y llevándolo a la taberna mandaron los alcaldes tocar a concejo para beber el vino, el novio le dio a los alcaldes treinta reales del importe de dichas tres cántaras, en lo que se excedieron pues en las ordenanzas no se dice tal cosa (Rubio, 1998: 119).

Tal como se recoge en la declaración anterior, parece claro que tanto la jurisdicción como las competencias de la justicia pedánea ejercida por los alcaldes pedáneos, quedan plenamente sometida en sus actuaciones a las propias ordenanzas concejiles locales lo que exigía que cualquier cambio hubiese de reflejarse en un nuevo ordenamiento. No cabe duda de que, en este proceso, aunque no se modificaron las competencias de los alcaldes pedáneos, si se empiezan a denunciar determinados comportamientos o abusos tanto a la hora de imponer penas como de consumirlas, especialmente cuando son pagadas en vino: «todos los alcaldes eran muy continuos en la taberna bebiendo en ella las muchas penas que cogían», denuncia uno de los testigos de la mencionada residencia llevada a cabo en 1752. En esta línea de cambios en los comportamientos vecinales, que se van a plasmar en las ordenanzas reformadas y redactadas en el siglo XIX, cabe la petición de un vecino, testigo secreto en la residencia llevada a cabo en 1743 en Torneros de la Valdería al solicitar al corregidor de la villa de Castrocalbón (justicia ordinaria) la supresión de la vieja costumbre por la que:

Todos los años hacen concejo y pesquisa el día de Carnes Tolendas (domingo de Carnaval) en donde se siguen muchas quimera y disturbios originándose graves pecados y venganzas [...] en el que se juramentan los vecinos para que declaren unos contra otros las penas que tienen de las maderas que han quitado de los montes y dehesas y se les castiga con exceso, de lo cual resulta haber enemistades muchas, malas voluntades y ofensas a Dios [...] y los castigados se suelen vengar del que acusó, siendo todo una continua enemistad pública. Y es muy útil y conveniente que se remedie y tome otra providencia para que todo cese.

Aunque el concejo nunca podía aceptar la intromisión del corregidor en sus competencias y asuntos, el hecho de que esta costumbre no estuviera recogida en

su ordenamiento local le autoriza, como juez ordinario y representante del señor a que:

No se hagan concejos el día de Carnes Tolendas, ni se juramenten los vecinos porque declaren las penas que tienen, sino que cualquier vecino que cometa delito de monte se le castigue luego y arreglado a la pena que cometió, sin que los alcaldes la consuman [...]. Pena de diez ducados (Rubio, 1998: 162).

Tanto las prendas o castigos a los que infringen las ordenanzas, como las pesquisas o indagaciones concejiles, fueron mecanismos con un importante arraigo que no sólo implicaban al conjunto de vecinos de cada comunidad, sino también a los responsables de ejercer poder en el seno del concejo. La plena hegemonía de la justicia pedánea, no sólo se demuestra en la imposibilidad de ejercer, como en la justicia ordinaria, vías de apelación, sino también en la obligación de los vecinos acusados y encausados, tanto por los guardas o por los vecinos, como por el propio concejo, de pagar la pena impuesta. Así lo recogen todas las ordenanzas leonesas. Sirva de ejemplo el caso de las ordenanzas de Ledesma (Salamanca), o las de Seisón y Villamediana (León), cap.2.

Quien defienda la prenda de pan vino o madera, yerba, u otra cosa, que incurra en pena de Armas Vueltas, según ley de nuestro Fuero, que son 60 maravedis, la mitad para los propios, la mitad para la justicia que sentenciare. (Bejarano, 1998: cap.63). Que yendo los alcaldes a sacar prendas por mandato del regidor o teniente de concejo ninguna persona se la defienda ni diga malas palabras pena de cien maravedis para gastos de concejo.

En La misma línea hallamos la disposición recogida en 1632 por las ordenanzas concejiles del lugar de Banidodes, en la comarca de la Cepeda. En los capítulos noveno y décimo ordenan:

Que los hacedores sean creídos en tomar de las prendas cuando las fueren a o y sacar a las casas juntos, ningún vecino que le fueren a preñar resista la prenda, antes se la entregue quieta y pacíficamente sin deshonorar de palabra ni de obra, pena de una cántara de vino para el concejo [...]. Cuando alguno de los regidores mandare a los hacedores juntar a tañer a concejo a sacar prendas u otra cosa tocante al concejo lo hagan rápidamente sin excusa pena de una cantara de vino.

En un contexto económico y social en el que tanto las actividades productivas como las posibilidades de acceso al mercado eran limitadas y estaban condicionadas por la estacionalidad, la disposición de dinero en efectivo no sólo era muy limitada, sino que dependía en gran medida de la posible colocación de excedentes en el mercado. Dados los altos niveles de subsistencia que alcanzan estas comunidades rurales, parece razonable que la mayor parte de las penas impuestas a los vecinos infractores hayan de cobrarse en especie y mediante medios directos y coercitivos, toda vez que los oficiales de la justicia pedánea tienen potestad para acudir a la casa del penado y retirarle un objeto o medio que cubra el valor de la pena impuesta. Sin posibilidad de resistencia, tal como recogen las ordenanzas, el objeto de la prenda suele ser vendido al mejor postor y cuando el valor obtenido es superior a la pena la diferencia se le devuelve al penado. Las ordenanzas de Soguilla del Páramo así lo recogen en sus capítulos 4º y 5º:

Que los regidores que son o fueren que puedan mandar a cualquier persona que vaya a sacar las prendas a los que fueren prendados y castigados imponiéndole para que lo hagan un real de multa y habiéndolas sacado las entreguen a los regidores y estos las vendan y el día que las vendiesen se lo participen al dueño de las tales prendas para que si las quisiere sacar las traiga dentro de nueve días [...] Que ninguna persona que se le vaya a sacar prendas por algún castigo no se resista a darlas ni diga palabras feas, pena de cien maravedís.

El hecho de que todas las ordenanzas dediquen varios de sus capítulos a todo lo que hace referencia a las penas impuestas a los infractores y a los mecanismos de actuación, tanto de la propia comunidad vecinal como de los oficiales de concejo y de la justicia pedánea, a la vez que se justifica desde la sumisión de los intereses privativos y particulares a la supremacía de los comunitarios o colectivos, exigía un fuerte y arraigado compromiso vecinal, que no sólo era aceptado en sus formas y consecuencias, sino que se consideraba fundamental para el desarrollo de la comunidad vecinal y para garantizar los medios y los diferentes procesos productivos. Sólo desde ese pleno arraigo del colectivismo social, mental y productivo, pueden entenderse los altos niveles de sumisión de los posibles derechos individuales o personales a los intereses colectivos o comunitarios. Tanto los mecanismos impuestos mediante las prendas y denuncias personales hechas mediante juramento a los infractores, como las pesquisas concejiles colectivas y las formas de castigo mediante la saca de prendas, constituyen uno de los capítulos más desconocidos del funcionamiento e importancia de la justicia pedánea y de la sociedad rural. Pero, este compromiso

comunitario, que en la mayor parte de los territorios leoneses va a sobrevivir al reformismo del siglo XIX, se va a ver condicionado tanto por las nuevas leyes del reino como por el cada vez más sagrado derecho a la propiedad privada y a los derechos particulares o individuales.

En efecto, si analizamos los textos de las ordenanzas redactadas en el siglo XIX, se comprueba que hasta mediados de siglo las viejas formas y costumbres siguen dominando, pese a que como reconoce el gobierno de la villa de Sahagún en 1804 «hay necesidad de enmendar y reformar las ordenanzas municipales pues desde su establecimiento en 1734 se hallan defectuosas, disminuidas y desproporcionadas»¹⁴. En esta misma línea en 1831 el concejo de Huergas y el Millar acuerda redactar nuevas ordenanzas, sin necesidad de que sean aprobadas por instancia superior alguna, «por hallarse las existentes rotas y varios de sus capítulos van en contra de lo ordenado por Reales Ordenes de su Majestad». Aunque una parte de los cambios están relacionados con los derechos personales y libertad de movimientos, tanto el régimen de concejo abierto como la plena capacidad jurídica a la hora de autogobernarse y de ostentar la justicia pedánea se van a mantener. Así, en el capítulo primero de las anteriores ordenanzas se dice que «cada ocho días los regidores convoquen concejo en el sitio acostumbrado y se tome la pesquisa y se traten y castiguen las penas de los ocho días anteriores, pena de 2 reales a los que no asistan». En esta misma línea tanto las formas (denuncia, prenda, pesquisa concejil), como los medios de actuación de la justicia pedánea siguen las pautas y derechos de la edad moderna, tal como recogen las nuevas ordenanzas de Huergas y el Millar en su capítulo cuarto:

Que el vecino que de la pesquisa que la cobre dentro de ocho días y si un vecino se resiste a pagarla llame a uno de los regidores que le auxilie y saque lo equivalente a la prenda, lo que se venda dentro del tercer día [...]. Yendo el regidor o algún vecino a sacar prendas o cobrar multas o los pesquiseros a cobrar las que están a su cargo, ninguna persona le hable mal ni con voz desatada, entregando las prendas en propia mano del regidor, pena de cuatro reales (Rubio, 1993: 207).

A diferencia de otros territorios, en los que el reformismo municipal había roto de alguna forma con la fase anterior del antiguo régimen, las comunidades rurales leonesas mantenían a mediados del siglo XIX sus propios gobiernos concejiles con plena capacidad jurídica, legitimada por la presencia y nueva redacción de un

14 AHN, *Ordenanzas de la villa de Sahagún. Consejos*, sig. 8479, pp. 50-57.

ordenamiento local del que emanaba la capacidad de autogobierno, al margen de los nuevos ayuntamientos, y la conservación de una justicia pedánea claramente desvinculada de la nueva justicia ordinaria centralizada y monopolizada por el Estado a través de los partidos judiciales. Muestra de ello la encontramos en el lugar de Trobajo del Camino en 1844:

Se reunió la justicia, el fiel de fechos y la mayor y más sana parte de los vecinos para imponer la multa que sea más conveniente para el que no acuda al mandado que se le dé cuando la justicia lo mande, a toque de campana o a la pesquisa de los domingos, y acordaron todos los vecinos que al que sea falto los domingo igualmente al toque de campana se les castiga en cuatro cuartos y el que falte al mando se les castiga en un real y se convinieron en esta multa y ha de ser cobrada en el momento que falten¹⁵.

No obstante, en las ordenanzas redactadas por los concejos a partir de mediados de siglo, aunque la justicia pedánea o concejil sigue con plena capacidad jurídica, determinadas formas y actuaciones colectivas o la implicación vecinal van dando paso a los nuevos alcaldes pedáneos que desde su plena vinculación al concejo abierto, van a monopolizar la justicia pedánea, aunque la participación vecinal, especialmente a la hora de las denuncias bajo juramento se ve cada vez más restringida a favor de los guardas de concejo y de los propios alcaldes pedáneos. En 1847 el concejo de Piedrafita de Babia redacta nuevas ordenanzas en las que se encarga directamente al alcalde pedáneo la vigilancia del cumplimiento de las ordenanzas. Mientras que los vecinos están obligados a notificar al alcalde pedáneo los daños e infracciones que vieren, serán fundamentalmente los guardas nombrados cada año por el concejo los que vigilen y prenden las actuaciones e infracciones vecinales. En la misma forma la justicia pedánea será aplicada por el alcalde pedáneo:

Las infracciones se castigarán por medio de multas consignadas en las ordenanzas y por medio de prisión y trabajos del pueblo a aquellos infractores que sean insolventes y por cada día de trabajo se le computaran cuatro reales de multa¹⁶.

Esta misma tendencia a centrar la capacidad de impartir justicia pedánea en los alcaldes pedáneos concejiles, aunque sin minorar la implicación y las obligaciones

15 Archivo Concejal de Trobajo del Camino (en adelante ACTC), lib. 4.

16 AHPL, *Ordenanzas de Piedrafita de Babia, Protocolos*, caja 6832.

vecinales, se aprecia en las nuevas ordenanzas redactadas en 1847 a causa «de la no aplicación legal de antiguos capítulos y la necesidad de otros nuevos». El hecho de que estas nuevas ordenanzas no necesiten legitimación alguna por instancia superior de poder, más allá de la aprobación en concejo abierto, no sólo refleja la desaparición del régimen señorial, sino también el alto grado de autonomía concejil frente al poder municipal, tolerada o aceptada en una etapa de reformas y de un cierto vacío legal ante la escasa o nula atención prestada por las diferentes Constituciones o Estatutos nacionales a una realidad dominante: la presencia y operatividad de las juntas vecinales y del concejo abierto en el marco de las comunidades rurales del viejo reino de León.

Pero, a partir de mediados del siglo XIX, la justicia pedánea queda definitivamente asignada a los alcaldes pedáneos y a las denominadas como juntas administrativas o juntas vecinales presididas por éste. Tanto su elección como su funcionamiento y funciones tienen una base jurídica y legal en el concejo abierto y en las ordenanzas concejiles elaboradas y legitimadas por él. Esto justifica que en 1848 y en concejo abierto el alcalde pedáneo de Trobajo del Camino castigue a los vecinos que han cavado céspedes en las regueras de concejo: «el señor alcalde pedáneo impuso a B. Alvarez y a F. Fernández, vecinos, la multa de dos ducados cada uno y advierte que de no pagarlos, pasada una semana, la pagarán doblada...»¹⁷.

En esta tesitura, tanto el concejo abierto, como institución de poder local, y su jurisdicción reconocida en el ámbito del autogobierno y de la justicia pedánea, resiste en la mayor parte de los territorios del reino de León al reformismo y al centralismo provincial y municipal del siglo XIX. Su presencia y actuación tuvo importantes consecuencias para el desarrollo económico y social de las comunidades rurales, para la conservación de los bienes y recursos comunales y privativos y, sobre todo, para la canalización a través de los respectivos concejos locales de los cambios y reformas acaecidas en el mundo rural leonés relacionadas con los nuevos espacios labradíos, con la introducción de nuevos cultivos, como la patata, y con el necesario equilibrio entre agricultura y ganadería. En este contexto, los jueces leguleyos ordinarios y los jueces pedáneos jugaron un importante papel, tanto a la hora de fortalecer y garantizar la autonomía concejil y su capacidad de autogestión, como a la hora de conservar el patrimonio comunal y los recursos privativos y comunales de cada concejo o de cada comunidad vecinal. Ello parece justificar la propia participación vecinal en unos oficios o cargos no remunerados económicamente al

17 ACTC, *Actas*, Libro 4, p. 174.

ser considerados como un servicio y por ende expuestos a riesgos personales y problemas, ya que con frecuencia se han de enfrentar a los propios vecinos a la hora de hacer cumplir el ordenamiento concejil¹⁸. El hecho de que a lo largo de la edad moderna exista una correlación entre la presencia de esta justicia concejil o pedánea y la hegemonía del patrimonio comunal, no sólo ratifica la importante función jugada en el seno del mundo rural, sino también la perpetuación de un modelo de autogestión colectiva por parte de las comunidades rurales en torno al cual giró su propio desarrollo social, económico y cultural a lo largo de la edad moderna y parte de la contemporánea.

Bibliografía

- BEJARANO RUBIO, Amparo (1998), *Ordenanzas de Ledesma*, Salamanca, Universidad Pontificia de Salamanca, Centro de Estudios Salmantinos.
- BLANCO ALONSO, Raúl (2005), *La Somoza de Astorga. La villa de Lucillo y su Jurisdicción*, Madrid, Ed. R. Blanco, Libro 2º.
- DE LAS HERAS SANTOS, José Luis (2016), «Cartografía de la administración de justicia en la antigua provincia de Salamanca en el siglo XVIII: La importancia de la Justicia Pedánea como expresión de la justicia rural en la Edad Moderna», en Encarna Jarque Martínez (coord.), *El concejo en la Edad Moderna. Poder y gestión de un mundo en pequeño*, Zaragoza, Universidad de Zaragoza, pp.171-202.
- GUARDIOLA Y SAEZ, Lorenzo (1785), *El corregidor perfecto y juez exactamente dotado de las calidades necesarias y convenientes para el buen gobierno económico y político de los pueblos de España*, Madrid, Alfonso López.
- LADERO QUESADA, Miguel Ángel y GALAN PARRA, Isabel (1982), «Las ordenanzas locales en la Corona de Castilla como fuente histórica y fuente de investigación, siglos XIII-XVII», *Anales de la Universidad de Alicante: Historia Medieval*, nº 1, pp. 221-243.
- LORENZO PINA, Francisco Javier (1991), «Ordenanzas municipales de Vezdemarbán y Villavendimio (1574)», *Anuario del Instituto de Estudios Zamoranos Florián de Ocampo*, 8, pp. 588-627.
- RODRÍGUEZ, Justiniano (1981), *Los fueros del Reino de León*. T I-II, León, Edileasa.

18 En los concejos en los que existen jueces ordinarios vinculados al concejo las casas de sus vecinos ejercen de cárcel «...se pasó a la casa de Santiago Arias en donde al presente se halla la cárcel pública y en ella se hallaron dos pares de grillos de hierro [...] conforme a la costumbre de estas villas de andar de velanda entre los vecinos de ellas dicha cárcel por ser de corta vecindad...». AHPL, caja 869.

RUBIO PÉREZ, Laureano M. (1993), *El Sistema Político Concejil en la Provincia de León*, León, Universidad de León.

RUBIO PÉREZ, Laureano M. (1998), *Visitas, juicios de residencia y poder concejil en la provincia de León*, León, Universidad de León.

RUBIO PÉREZ, Laureano M. (2005), *Ordenanzas de Santiagomillas y su barrio de Penillas, 1671*, León.

RUBIO PÉREZ, Laureano M. (2012), *La villa de Santa María del Páramo. Apuntes históricos y Ordenanzas Concejiles: año 1776. Estudio y facsímil*, León, Universidad de León.

RUBIO PÉREZ, Laureano M. (2015), «Desde la hoja del monte hasta la piedra del río: dominio territorial y fueros concejiles en la base de las relaciones vasalláticas y de la conflictividad antiseñorial. El modelo de las comunidades campesinas del noroeste de la Corona de Castilla durante la Edad Moderna», en Juan José Iglesias Rodríguez; Rafael M. Pérez García y Manuel Francisco Fernández Chaves (coords.), *Comercio y cultura en la Edad Moderna*, Sevilla, Universidad de Sevilla, pp. 1513-1530.